

*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires  
Sancionan con fuerza de

### LEY

**Artículo 1.-** Sustitúyanse los artículos 33 y 34 del Decreto-Ley 8.031/1973 (Texto Ordenado por Decreto 181/1987) y sus modificatorias –Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires-, por los siguientes:

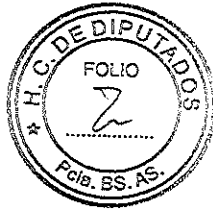
“Artículo 33.- La acción se prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta. La pena se prescribirá a los dos (2) años a contar desde la fecha en que la respectiva sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiere empezado a cumplirse.”

“Artículo 34.- La prescripción de la acción se interrumpirá por todo acto de impulso de la acción, la comisión de una nueva falta, o por la ejecución por vía de apremio respecto de la pena de multa. La prescripción de la pena se interrumpirá por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio o por la ejecución por vía de apremio respecto de la pena de multa.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.”

**Artículo 2.-** Sustitúyase el artículo 17 del Decreto-Ley 8.751/1977 (Texto ordenado por Decreto 8.526/1986) y sus modificatorias –Código de Faltas Municipales-, por el siguiente:

“Artículo 17.- La acción se prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta. La pena se prescribirá a los dos (2) años a contar desde la fecha en



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*


que la respectiva sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiera empezado a cumplirse.

La prescripción de la acción se interrumpirá por todo acto de impulso de la acción o por la comisión de una nueva falta.

La prescripción de la pena se interrumpirá por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio o por la ejecución por vía de apremio respecto de la pena de multa.

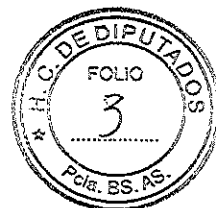
La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.”

**Artículo 3.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
**Dip. MARCELO E. FELIU**  
Vicepresidente 1°  
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*



## FUNDAMENTOS

El presente proyecto propicia la modificación de los artículos 33 y 34 del Decreto-Ley 8.031/1973 (Código de Faltas Provincial). La citada norma establece actualmente el plazo de prescripción de la acción en un (1) año, contado desde la comisión de la falta, e igual lapso rige para la prescripción de la pena, a contar de la fecha en que la respectiva sentencia quedó firme o desde el quebramiento de la condena, si esta hubiera empezado a cumplirse.

Creemos que los plazos que hoy establece la norma son exigüos, ya que cuando las sentencias dictadas por los tribunales de faltas, que son entes administrativos, son revisadas luego por la Justicia ordinaria, suele pasar más de un año y, muchas faltas, aún cuando vienen confirmadas por los tribunales de Casación o por la Suprema Corte de Justicia, prescriben, haciendo que en la práctica queden impunes muchos hechos que caen dentro del Régimen de Faltas, haciéndolo inaplicable y violatorio de la necesidad de justicia que el orden social requiere.

Así propiciamos la modificación de la norma extendiendo el plazo de prescripción de la acción y de la pena a tres (3) y dos (2) años respectivamente.

También consideramos importante establecer la interrupción de la prescripción por cualquier acto de impulso de la acción contravencional o de faltas, por ejemplo el libramiento de una cédula de notificación, cualquier acto dictado por el órgano jurisdiccional, el dictado de la concesión del recurso, el auto de recepción del expediente y el paso a sorteo por parte de la alzada, casos en que se interrumpiría la prescripción, de esa forma se podrían hacer efectivas las sentencias que tienen por acreditadas las faltas.

En similar sentido proponemos modificar el artículo 17 del Decreto-Ley 8.751/1977 –Código de Faltas Municipales–.

Cabe destacar que para la elaboración de la propuesta hemos tenido en cuenta diversos proyectos que se han presentado sobre la materia, así: D-



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

3.569/10-11, por el que proponemos una reforma integral del Código de Faltas Municipales -Decreto-Ley 8.751/1977-; en sentido similar el Expte. 3230/11-12 del Diputado Budassi, propone un nuevo régimen de faltas municipales y dentro de aquel extiende a tres años el plazo de prescripción; el Expte. D-418/16-17 del Diputado Di Pasquale, que busca dar respuesta al pedido efectuado, a los legisladores provinciales y a la Sra. Gobernadora, por el H. Concejo Deliberante de Bahía Blanca (Expte. 198/2016) y propone extender a tres años los plazos de prescripción establecidos en el Código de Faltas Provinciales Decreto-Ley 8.031/1973- por considerarlos exiguos, en particular, según surge de lo expresado en los fundamentos, para aquellas causas contravencionales vinculadas al daño ambiental.

Por lo expuesto solicito a los señores legisladores que me acompañen en el tratamiento y posterior aprobación de este proyecto de ley.